



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>Demandante</b>	JUAN TOMÁS VÉLEZ GIL Y OTROS
<b>Demandado</b>	SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTRO
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2020 00203 00</b>
<b>Asunto</b>	INCORPORA CONTESTACIONES A LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA

Vistos los memoriales que anteceden este proveído, al haber finalizado el término para contestar la demanda otorgado a los demandados, son varias las decisiones a tomar en el auto que en esta fecha se profiere:

En primer lugar, se incorpora la contestación allegada tempestivamente por parte de la accionada Virrey Solis IPS, a través de la letrada Diana Angelica Martínez Lemus, identificada con T.P. 141. 624 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder a ella conferido -artículo 74 y siguientes del C. G. del P.-. Se llamó en garantía a dos entidades, pedimentos que se resuelven en cuaderno separado.

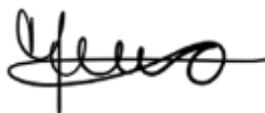
En virtud la solicitud realizada con miras a que se conceda un término para allegarse un dictamen pericial, con fundamento en lo normado en el canon 227 íb., se otorga el de quince (15) días calendario, contados desde la ejecutoria de este proveído para que se adune aquél. Asimismo, se requiere a la abogada para que comunique los canales digitales de notificación de los testigos reseñados en la contestación que se hiciera al libelo genitor.

En segundo lugar, se incorpora sin trámite alguno la contestación que hiciera la apoderada de Salud Total EPS Marcela Andrea Rodríguez Rodríguez, identificada con T.P. 314.492 del C. S. de la J., -a quien se le reconoce personería para defender los intereses de su prohijada-, por haberse enviado ésta cuando ya había precluido el

término para llevar a cabo dicho acto procesal de parte. Se llamó en garantía, pero dichos memoriales fueron, igualmente, extemporáneos.

En tercer lugar, la apoderada demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, empero, se llamó en garantía por parte de una de las codemandadas, por lo que aun no se integra el contradictorio, de manera que a las excepciones de mérito propuestas; así como las objeciones al juramento estimatorio, se les impartirá el trámite previsto en los artículos, 370 del C.G.P., 9 del Dcto. Legislativo 806 de 2020 y 206 del estatuto procesal vigente, respectivamente, una vez se vincule a la totalidad de personas que conforman el extremo pasivo de la relación jurídico procesal y hayan fenecido los términos de traslado.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ**

-JCSG-

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a010249aebf2a18c77d89fe884ed1f4a3fc8ae0885a7008b7857067ea39a37cc**

Documento generado en 01/12/2020 03:44:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**